



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-054/2017

ACTOR: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver los autos del Juicio Electoral TE-JE-054/2017, interpuesto por el Partido Duranguense, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del Acuerdo IEPC/CG51/2017, denominado *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Interno en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete; y*



RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. El trece de noviembre del año en curso, en sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se emitió el acuerdo IEPC/CG51/2017, por el que se aprobaron las modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Interno en sesión extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete.

2. Interposición de Juicio Electoral. El dieciséis de noviembre del mismo año, el Partido Duranguense, a través de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó medio de impugnación ante la autoridad identificada como responsable en contra del acto reclamado.

3. Aviso y publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo publicitó en el término legal.

4. Recepción del Juicio Electoral. El veinte de noviembre de la misma anualidad, la responsable remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

5. Turno a ponencia. En fecha veintiuno de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda de mérito, el expediente **TE-JE-040/2017**, y turnarlo a la



Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Acuerdo de escisión. Al advertirse que en el escrito de demanda del Partido Duranguense, se controvirtieron quince diversos actos de autoridad, por acuerdo plenario de veintisiete de noviembre posterior, la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral, determinó que lo conducente era escindir la demanda que dio lugar al expediente **TE-040/2017**, en catorce juicios electorales más, a fin de que se procediera, por separado, a la sustanciación de los quince acuerdos impugnados por el actor.

7. Integración del expediente TE-JE-054/2017. En la misma fecha que antecede, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, acordó que con la copia certificada de la demanda y sus anexos, las constancias relativas al trámite realizado por la responsable, así como el documento donde consta el acto impugnado, obrante en el expediente TE-JE-040/2017, previa anotación del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal en su libro de registro, se integrara el expediente **TE-JE-054/2017** y que el mismo fuera turnado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

8. Radicación. El cinco de diciembre posterior, se emitió acuerdo por el cual el Magistrado Instructor, ordenó la radicación del juicio en comento, reservándose su admisión.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha once de diciembre del presente año, se admitió el juicio electoral de mérito y, al



no quedar diligencia alguna pendiente por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 41, párrafo 1, fracción I, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del acuerdo *IEPC/CG51/2017, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete."*

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de



pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, IEPC/CG51/2017 emitido el trece de noviembre del año que transcurre, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento



Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha dieciséis de noviembre de la anualidad de referencia, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Se tiene por cumplido el requisito de mérito, porque el presente juicio fue interpuesto por un partido político, de conformidad con el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual exige que se haga valer por un instituto político.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley adjetiva electoral local.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.



En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción¹) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

QUINTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional deduce que la pretensión del promovente, consiste en que se revoque el acuerdo del Consejo General del Instituto electoral local, ya referido en los párrafos precedentes.

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, observó las disposiciones constitucionales y legales, o por el contrario, se apartó de lo establecido en la normatividad de la materia, vulnerando así el derecho del actor.

¹ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



SEXTO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**², de la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

a). Aduce el actor que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pronunciado con fecha trece de noviembre del presente año, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete. IEPC/CG51/2017, es inconstitucional por sí mismo, puesto que el artículo 105 de nuestra Carga Magna, atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídica, establece que las normas

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



electorales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no se podrán hacer modificaciones legales fundamentales, y que los Consejeros en pleno proceso electoral aprobaron entre otros, el reglamento que por esta vía impugna, violentando con ello los principios de constitucionalidad y legalidad; y.

b). Que de la misma manera, el acuerdo de referencia violenta los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apartarse del principio de legalidad, fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y en especial de los procedimientos esenciales para promulgar normas dentro de los plazos establecidos en la norma constitucional.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis del motivo de disenso planteado por el actor, los cuales por razones de método y por la relación que guardan entre sí, se analizarán en forma conjunta, sin que ello genere perjuicio al enjuiciante, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³

Antes de entrar al fondo del asunto, es procedente traer a cuenta el marco normativo que rige el desempeño del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, su Consejo General y sus comisiones.

En principio, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, lo que se transcribe a continuación.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.



Artículo 138

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como los de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

[...]

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 81

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del Instituto.

En el párrafo que antecede, se puede apreciar que el Consejo General, es el órgano máximo de dirección del instituto electoral local, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

Mientras que el numeral 88 del ordenamiento citado, determina las atribuciones del Consejo General, como se observa a continuación.

Artículo 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley:

[...]



XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales:

Derivado de lo anterior, queda dilucidado que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del ámbito de su competencia, tiene las atribuciones y facultades para revisar y aprobar en su caso, los proyectos de resolución o acuerdos que recaigan a los asuntos que hayan sido encomendados a las comisiones correspondientes.

En cuanto a estas comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local, el artículo 86 de la Ley de la materia, estipula lo siguiente:

Artículo 86

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

En el tema, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el trece de diciembre de dos mil quince, y vigente al día siguiente a ello, insta en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 1. Objeto.

1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento



de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en los términos del artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Artículo 4. Tipos de Comisiones

1. *Las comisiones serán de dos tipos:*

a) Permanentes: aquéllas enunciadas expresamente en la Ley, o las que determine el Consejo General, siendo éstas:

[...]

V. De Reglamentos Internos del Instituto;

[...]

Artículo 7. De las Comisiones Permanentes

1. *Las comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:*

a) Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conceder los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.

[...]

h) Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

De lo antes reproducido, en resumidas cuentas, se colige que el Consejo General del Instituto electoral local, puede integrar las comisiones que estime necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales deben presentar un proyecto de resolución o dictamen de los asuntos que se les encomienden; que dichas comisiones pueden ser permanentes o temporales, y que la Comisión de Reglamentos Internos, forma parte del primer grupo de ellas; y finalmente, se advierten, en forma clara, las atribuciones de las comisiones aludidas.

Una vez sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se tiene que en primer lugar, el actor aduce que le causa agravio la ilegalidad e inconstitucionalidad del Acuerdo IEPC/CG51/2017, de fecha trece de



noviembre del año en curso, pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del mencionado Instituto Electoral, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete; argumentando que lo anterior se hizo en contravención a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe decirse que a juicio esta Sala Colegiada, los motivos de disenso resultan **infundados**, en base a las siguientes consideraciones:

Los artículos 41, fracción V, Apartado C, 105, fracción II, inciso i), párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, 163 y 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en lo que interesa y en su orden, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación Cívica;*
- 3. Preparación de la Jornada Electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*



TRIBUNAL TE-JE-054/2017
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

6. *Declaración de Validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior,*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electora; y*
11. *Las que determine la ley.*

Artículo 105.

[...]

II. Ante penúltimo párrafo:

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Artículo 163.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 164.

1. El proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.

Por otra parte, con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, y publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero del mismo año, el Honorable Congreso de la Unión emitió Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, haciéndolo en los siguientes términos:

TRANSITORIOS:

[...]

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales.

[...]

II. Ley que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Ahora bien, primeramente cabe hacer mención, que el accionante en su escrito de demanda, sustancialmente se duele de que en Sesión Extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó en sus términos el acuerdo emitido el veintiséis de septiembre de la presente anualidad, por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, mediante el cual se proponen modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; argumentando medularmente, que tal acuerdo de aprobación es inconstitucional, toda vez que fue pronunciado contraviniendo lo ordenado por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose con ello los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en la disposición constitucional invocada.



Así, es de reiterarse que tales motivos de disenso resultan sustancialmente infundados, toda vez que si bien es cierto, en acuerdo IECP/CG51/2017, emitido en Sesión Extraordinaria número veinte celebrada el trece de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó las modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, propuestas en Sesión Extraordinaria número tres, por la Comisión de Reglamentos Internos del propio órgano electoral; y que como ya se mencionó con antelación, el proceso electoral, atento lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, inició el uno de noviembre próximo pasado, no obstante lo anterior, resulta procedente señalar, que no se advierte vulneración alguna a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que las leyes electorales se promulguen y publiquen por lo menos con noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, además de que durante el tiempo electoral, no puede haber modificaciones legales fundamentales.

Atendiendo a ello, para estar en aptitud de estudiar si una norma electoral realiza modificaciones legales fundamentales, es necesario verificar las situaciones jurídicas que regula.

En efecto, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que a la ley le corresponde establecer el objeto, sujetos, lugar y tiempo –qué, quién, dónde y cuándo- de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, mientras que al reglamento de ejecución competará, por consecuencia el cómo de esos mismos supuestos



jurídicos; es decir, la materia del reglamento es instrumentar la situación jurídica general que regula la ley.

En este orden, si un reglamento se encuentra sujeto a los límites de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, entonces únicamente puede contener disposiciones que tienden a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la norma legal, como es el caso que nos ocupa, sin contrariarla, excederla o modificarla. Es decir, se concreta a observar las normas que le dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento al reglamento, y de ninguna manera puede contener modificaciones legales sustanciales, pues de ser así se vulneraría el principio de subordinación jerárquica.,

Al respecto, es de subrayarse que en el acuerdo impugnado, se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobadas mediante acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres de fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre; de donde se pone de manifiesto que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, atento a las facultades y competencia que le confiere el artículo 88, párrafo 1, fracciones I y XXIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, únicamente reglamentó en el acuerdo impugnado las bases que se consideraron necesarias, para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que le imponen las normas respectivas; por lo que se colige que no se trata de alguna modificación legal fundamental y, por tanto, puede decirse que no se transgrede lo previsto en el penúltimo párrafo, de la fracción II, del artículo 105 Constitucional.



En efecto, cabe enfatizar que el citado artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes electorales federales y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-0466/2014, SUP.JRC-0487/2017 y SUP-JRC/0470/2014, ha determinado que la prohibición de noventa días establecida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, sólo es aplicable a las normas generales, entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos, así como los tratados internacionales, respecto de las cuales, resulta procedente la acción de inconstitucionalidad, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, del contenido de la disposición constitucional antes invocada, la propia Sala Superior referida, ha advertido un fin común consistente en evitar que se emitan normar jurídicas, una vez iniciado el procedimiento electoral de que se trate, que pudiera poner en riesgo el adecuado desarrollo de los comicios electorales.

Entonces, tomando como base dicho fin común, es que esta Sala Colegiada también procede a analizar si la aprobación a las modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos de dicho instituto electoral, involucra una modificación fundamental que afecte las bases, reglas o algún otro elemento rector de tal reglamento electoral, o una alteración al marco jurídico aplicable, a través del cual se otorgue o elimine algún



derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Ello, porque aunque el juicio de ponderación sobre “modificaciones fundamentales”, por regla general, es aplicable a las leyes emanadas del congreso, también tal valoración resulta aplicable a las normas reglamentarias, a fin de tutelar el principio de certeza.

En ese tenor, para determinar si las modificaciones y adiciones al Reglamento citado, es violatoria del principio de certeza, conviene traer a colación la iniciativa de reforma a la Constitución Federal, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, la cual, respecto a lo concerniente al artículo 105, fracción II, señala lo siguiente;

“...Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnados por inconstitucionales, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos”.

Atento a lo anterior, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de la Constitución Federal, al establecer la prohibición



contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento aludido, fue esencialmente, que no se pudieran promulgar ni publicar leyes electorales, una vez iniciado el procedimiento de que se trate, siempre que contuvieran modificaciones fundamentales.

No obstante, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa en cita, la negativa en comento, se refiere a las leyes que vayan a aplicar en un determinado procedimiento electoral, es decir, **únicamente opera si las leyes electorales que se emitan, afectan el procedimiento electoral que iniciará, o bien, su desarrollo.**

De manera que, para estar en condiciones de establecer si las modificaciones y adiciones al Reglamento controvertido contravienen el principio de certeza, se debe examinar previamente la naturaleza jurídica de las disposiciones modificadas y adicionadas cuestionadas, que conforman el Reglamento Interior del Instituto Electoral local, a efecto de determinar si constituyen o no, modificaciones fundamentales.

En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia Española,⁴ define el concepto de “fundamental”, en la forma siguiente: “*Que sirve de fundamento o es lo principal de una cosa*”; asimismo, la palabra “fundamento” se conceptualiza como: “*1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa. (...) 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa. (...)*”.

⁴ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 1005.



Asimismo, el indicado Diccionario en su página 1175, define el vocablo “instrumental” como: *“perteneiente o relativo al instrumento. Elemento de orden instrumental; medios instrumentales...5. m. Conjunto de instrumentos destinados a determinado fin. Instrumental científico...8. Gram. En ciertas lenguas, caso con el que se denota principalmente la relación de medio o instrumento”*. También, “instrumento” significa: *“m. Conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios...3. Aquello de que nos servimos para hacer una cosa. 4. Instrumento músico. 5. Fig. Lo que sirve de medio para hacer una cosa o conseguir un fin...”*

Derivado de lo anterior, se puede decir, por una parte, que el término “fundamental”, alude a lo básico o esencial, lo más importante de una cosa, y por la otra, el vocablo instrumental, se refiere al conjunto de instrumentos destinados a un fin determinado.

Por otro lado, en nuestro sistema legal federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye nuestra ley fundamental, y la legislación que de ella se deriva tiende a sujetarse a los lineamientos generales esenciales de que aquélla le enmarca; de tal forma que existen instituciones y principios fundamentales que la Carga Magna recoge y tutela a través de sus diversas disposiciones, y tomándolos como puntos de referencia, la restante legislación, regula y reglamenta dentro de su ámbito legal de competencia.

En estas condiciones, la legislación secundaria se tendrá que regir por tales disposiciones fundamentales, asumiéndolas de tal manera



que constituyan su parte medular y punto de partida para todo su contexto normativo.

Por eso, se puede considerar que dentro de cualquier cuerpo de normas jurídicas, podremos encontrar disposiciones que se puedan calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios rectores en la materia que rigen, o porque son esenciales en cuanto a que no se puedan abstener de ellas por el principio o institución que regulen, y otras que, teniendo como premisa tales principios o instituciones, tan sólo acogen a cuestiones secundarias, no esenciales o instrumentales.

En materia electoral, se tiene que la renovación periódica de los órganos representativos de gobierno, constituye la finalidad principal de todo régimen, pero para que tal objetivo se alcance, se requiere que la Constitución, la ley o ambas, establezcan las bases electorales, verbigracia, los agentes que intervienen en las contiendas electorales (partidos políticos, ciudadanos, órganos encargados de la organización de las elecciones, etcétera); la manera en que participan tales agentes en las contiendas electorales y los derechos o atribuciones, obligaciones y fines de cada uno. Por tanto, las bases fundamentales del régimen electoral serán aquellas que sirvan de cimiento al mismo.

En nuestro país, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objetivo primordial del régimen electoral, es la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto a nivel federal como local, así como de los ayuntamientos, lo cual se logra a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.



Para alcanzar el citado objetivo, en los preceptos constitucionales se establecen las bases sobre las cuales descansa el régimen electoral mexicano, ya que sobre éstas debe sujetarse toda la legislación electoral, por lo cual, se puede sostener que esas bases resultan fundamentales para la materia electoral, pues sin ellas, el régimen carecería de los elementos necesarios para su funcionamiento.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que los elementos que son de suma importancia al régimen electoral mexicano, son los siguientes:

- a) La renovación periódica de los poderes Legislativos y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, pues respecto a esta actividad recae el objeto del régimen electoral.
- b) Los partidos políticos, porque a través de esas entidades de interés público, entre otros fines, se promueve la participación del pueblo en la vida democrática del país, y se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
- c) Los elementos necesarios para que los partidos lleven a cabo sus actividades, entre los que se encuentran, el financiamiento público, ya que a través de él, se busca la independencia de los institutos políticos respecto a presiones corporativas o ilegales que podrían proceder de centros o grupos de poder económico, social e institucional, para lo cual el Estado dota a estas entidades de interés público recursos financieros, por vías transparentes y fórmulas



predeterminadas, de manera tal que no se obstaculicen la labor que tienen encomendada.

d) La candidatura independiente, reconocido como un derecho fundamental de todos ciudadanos mexicanos para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establece la ley, sin necesidad de ser postulado por un partido político.

Por tanto, cualquier modificación legal que se efectúe con relación a tales aspectos, se debe catalogar como fundamental, en virtud de que con ella se alterarían las bases que sirven de sustento al régimen electoral mexicano, es decir, en materia electoral, la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, es en relación a normas que pudieran ser trascendentales para el desarrollo del procedimiento electivo.

Sirve de criterio orientador a lo antes expuesto, la Jurisprudencia P./J. 98/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. *El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber*



trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones; a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral".⁵

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tema, ha establecido que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, pág. 1564.



correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 87/2007, emitida por el máximo órgano jurisdiccional del país, de rubro y texto siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber “modificaciones legales fundamentales”. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformar a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan “modificaciones legales fundamentales”. En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./j.98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión “modificaciones legales fundamentales”, pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiera iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto,*



efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.⁶

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. *El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tienen como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico*

⁶ Tesis Jurisprudencial P./J. 87/2007, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.



TRIBUNAL ELECTORAL^{TE-JE-054/2017} DEL ESTADO DE DURANGO

que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.⁷

Por otra parte, tampoco se considera que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, haya actuado indebidamente al aprobar las modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del propio Instituto Electoral, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre próximo pasado, toda vez que lo anterior lo hizo en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 88, fracciones I y VX y XXIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; de ahí que no se vulnera el principio de certeza, actuando de forma apegada derecho.

Consecuentemente, por las consideraciones apuntadas con antelación, se considera que los agravios expuestos en este considerando por el actor, devienen infundados.

Por cuanto se refiere al segundo motivo de disenso, el accionante en su escrito de demanda, sustancialmente señala como agravio, que el Acuerdo IEPC/CG51/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitido en Sesión Extraordinaria número veinte, celebrada el día trece de noviembre del año que transcurre, mediante el cual se aprobaron modificaciones adicionales al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, formuladas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre de la presente anualidad, adolece de los principios de legalidad,

⁷ Tesis Jurisprudencial 98/2006. Tribunal Pleno. 15 de agosto de 2006. Acción de Inconstitucionalidad 29/2005.



fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, atento lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el anterior motivo de disenso también resulta **infundado**, con base los razonamientos que a continuación se exponen:

Primeramente, se considera necesario referirse a la fundamentación, para dar lugar después al concepto de motivación y, por último a lo que debe entenderse por legalidad.

Sobre el particular, el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, literalmente regula:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Consecuentemente, es indiscutible que la garantía de debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, resulta requisito *sine qua non* de su propia existencia. La inobservancia de tales imperativos da lugar a que el acto de autoridad adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho.

Debe de entenderse por fundamentación, la cita correcta y completa de los preceptos jurídicos que regulan la actuación de que se trate. Debe de ser correcta, toda vez que el invocar dispositivos normativos que no se apliquen al caso concreto en estudio, como resulta obvio, dan lugar al error. Debe de ser completa en virtud de que la autoridad no puede fundar parcialmente sus actuaciones, no resulta legal que por aproximación o mayoría, se concluya que un acto administrativo se encuentra adecuadamente fundamentado.



La motivación debe consistir en otorgar la convicción de que los preceptos jurídicos que cita la autoridad se hacen aplicables al caso concreto, es decir, se deben de exponer los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren que las hipótesis normativas de los artículos invocados se actualizan en la situación de hecho que se resuelve.

El cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, debe realizarse en todas sus actuaciones y no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la emisión de un acuerdo o dictamen, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y
- b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Como se ha indicado, el cumplimiento de esta garantía no sólo es imperativo para resoluciones o actos que pongan fin a un proceso, sino para todo acto de autoridad, situación en la que encuadran la emisión de acuerdos, dictámenes, actas y demás actuaciones.



Por otro lado, el principio de legalidad es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder debe estar sometido a la voluntad de la Ley y de su jurisdicción, controla la aplicación de normas, establece quien debe realizar un acto y cómo debe hacerlo y verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución.

Bajo estas condiciones, la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de la potestad concedida, es considerado un acto de autoridad concreto, de ahí que para que un acuerdo se considere fundado, basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la Ley.

Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido, sobre la base de esa facultad otorgada, señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

En esa tesitura, el planteamiento formulado por el actor carece de apoyo, pues la autoridad responsable, al emitir el acuerdo número IEPC/CG51/2017, en Sesión Extraordinaria número veinte, celebrada el trece de noviembre del año que transcurre, sí sustenta el mismo en diversas facultades y atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tal y como en lo conducente se aprecia de la siguiente transcripción:

IEPC/CG51/2017 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, datado el trece de noviembre del año que transcurre, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, en términos del artículo 86, párrafo segundo, de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL TE-JE-054/2017 DEL ESTADO DE DURANGO

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 41, base V, Apartado C, en correlación con el artículo 116 con el artículo 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionan lo siguiente:

“Artículo 41.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación Cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de Validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
- 11. Las que determine la ley.*

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;*
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o*
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.”*

“Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:



[...]

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

1°. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.”

II. Que los artículos; 98 párrafos 1 y 2, y 99 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 98.

1. Los organismos públicos Locales están dotados de personalidad y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.”

“Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y Representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.”

III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 130, señala:

“ARTÍCULO 130.

Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las



TRIBUNAL ELECTORAL

TE-JE-054/2017
DEL ESTADO DE DURANGO

leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tenderán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno.

II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.

III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente Constitución y en las leyes.

IV. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública."

IV. El artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior del Instituto, responsable de vigilar el



cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

“ARTÍCULO 81.

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.”

VI. *Que el artículo 75, párrafo 2, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.*

VII. *Que el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local, establece lo siguiente:*

ARTÍCULO 76.

1. El instituto es un organismo público dotado de personalidad y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.”

VIII. *El artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que,*

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

3. El Secretario ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.



IX. Que en ese mismo sentido el artículo 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV de la Ley en cita en párrafo inmediato anterior señala:

ARTÍCULO 88.

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

(...)

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales:

Las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos colegiados, deliberativos y de propuesta respecto de diversos temas relacionados con su carácter de autoridad en la materia electoral, por lo tanto, las propuestas y dictámenes que se habrán de presentar ante ese Órgano Máximo de Dirección, pueden impactar en el ejercicio pleno de sus atribuciones y, por ende, en la organización y desarrollo del Proceso Electoral. Se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

X. El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley; de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, por lo que las comisiones emanadas del Consejo General, rigen su conducta, en función de lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango aprobado por el Órgano Superior de Dirección y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número cien, de fecha domingo trece de diciembre de dos mil quince.

XI. El principio de certeza es la garantía consistente en dotar de facultades a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. De esta manera, con las modificaciones de los instrumentos regulatorios de este Instituto, se garantiza que exista claridad y seguridad de las reglas con que se procederá en tanto el Proceso Electoral, como en las demás



TRIBUNAL ELECTORAL

TE-JE-054/2017

DEL ESTADO DE DURANGO

actividades que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

XII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, las comisiones se conformarán con tres consejeros electorales designados por mayoría de votos del Consejo General, de los cuales uno será su presidente y que en las mismas podrán participar, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compra y Suministro y Revisión del Ejercicio Presupuestal; Quejas y Denuncias y Fiscalización.

XIII. Que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango se establece que todas las comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.

XIV. Que como lo establece el artículo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el objeto primario del mismo, consiste en establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

XV. Por su parte el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral dispone que tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para el correcto ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

XVI. Previo análisis por los consejeros electorales de este Instituto y derivado del histórico y positivo proceso electoral 2015-2016 celebrado en el estado de Durango, en donde se aplicó la normatividad interna de este Instituto. Con base en ello, se consideró la necesidad de adecuar la normatividad interna, así como también crear otros reglamentos que armonicen las actuaciones de las distintas áreas del Instituto con la legislación nacional y estatal, todo esto con el objeto de dar cumplimiento a los principios rectores de la Función Electoral, y en específico al de Legalidad.

XVII. En ese sentido, la Comisión de Reglamentos Internos tiene la facultad de proponer las modificaciones a la normatividad interna de este Instituto Electoral, necesarias para regular la organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento de este Organismo Público



TRIBUNAL ELECTORAL

TE-JE-054/2017

DEL ESTADO DE DURANGO

Local Electoral, velando en todo momento por los principios que rigen la función electoral.

XVIII. Con base a lo establecido en el antecedente número 13, y el Considerando inmediato anterior, se presenta a consideración de este Órgano Máximo de Dirección;

Anexo 1. Modificaciones y adiciones al Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, aprobadas mediante acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, y que se identifica en dicho Acuerdo, como Anexo 2.

XIX. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es competente para emitir el presente Acuerdo y aprobar las modificaciones que pone a consideración la Comisión de Reglamentos Internos, ya que entre sus atribuciones está la expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales, así mismo se debe considerar que las propuestas de modificación a los reglamentos constituyen un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la Función Electoral.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero y segundo, 116 Base IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numerales 1 y 2, 99 numeral 1, y 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, 76, 81, 96, y 88 numeral 1, fracción XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, 7, 10, párrafo 2, y 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 1 del Reglamento interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO; Se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, contenidas en el Anexo 1 del presente Acuerdo, en términos del Considerando XVIII.

SEGUNDO; Las modificaciones y adiciones realizadas al Reglamento antes señalado surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL

TE-JE-054/2017
DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO; Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

[...]

De conformidad con lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional colige que la autoridad administrativa electoral estatal, sí atendió al principio de legalidad al emitir el acuerdo multireferido, pues lo hizo en razón de la facultad que le otorga la ya mencionada legislación electoral, artículo 88, párrafo 1, fracciones I, XXIV y XXV y el artículo 86, párrafos 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En el mismo sentido, la autoridad responsable expresa en el cuerpo del acuerdo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para sustentar el mismo, entendido dicho acuerdo como un todo, pues para que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación motivación, basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora, a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la decisión que adopta.

El criterio antes expuesto, encuentra apoyo en la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**



(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES.⁸

Así entonces, este Tribunal considera que el acuerdo controvertido, no vulneró el principio de legalidad, puesto que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sustentó su actuación en la normativa ya mencionada en párrafos anteriores, además de que expresó las razones y motivos por los cuales, era necesaria la emisión del mismo, y la consiguiente aprobación del reglamento señalado.

A mayor abundamiento de lo anterior, es indiscutible que el acuerdo impugnado, número IEPC/CG51/2017, de fecha trece de noviembre del presente año, emitido por el Consejo General del instituto Electoral local, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, propuestas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres de fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, encuentra respaldo en la armonización constitucional, legal y reglamentaria que motivó la implementación de un nuevo modelo electoral, desde hace tres años.

Así, es de todos conocido, que ante la necesidad de impulsar modificaciones que hicieran más funcional al régimen político del país, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada reforma político-electoral, en donde se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en las materias señaladas.

Como consecuencia de lo antes mencionado, se dio vida al Instituto Nacional Electoral, organismo nacional a cargo de la función electoral;

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



en este punto, se consideró necesario realizar un rediseño de competencias entre las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos locales electorales, para fortalecer a dichas autoridades electorales en el desempeño de sus funciones.

En base a la citada reforma y por cuanto hace al propio decreto de reforma constitucional, en el mismo documento se reconoció y previó expresamente la apertura de un periodo transitorio en el cual se deberían expedir las leyes y las modificaciones legales necesarias sobre tópicos de gran relevancia que permitieran la aplicación del nuevo modelo electoral. De hecho, se reservó al Congreso de la Unión, un plazo comprendido desde el día siguiente de la publicación del mencionado decreto, hasta el día treinta de abril del mismo año, para que legislara en lo relativo a las leyes generales que regularan: a) a los partidos políticos nacionales y locales; b) los procedimientos electorales y; c) en materia de delitos electorales, estableciera los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

En ese sentido, al emitirse las mencionadas leyes generales, mediante sus respectivos decretos, se obligó, por mandato imperativo, al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, a adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el día treinta de junio del mismo año.

Consecuentemente, en el caso de nuestra entidad, por decreto número ciento setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, de fecha martes veinticuatro de junio de dos mil catorce, se procedió a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para



cumplir de esta forma con el mandato imperativo antes citado, y lograr materializar la reforma política electoral.

Posteriormente, con el mismo objetivo de ser concordantes con las disposiciones anteriores, mediante el decreto número ciento setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del jueves tres de julio del mismo año, se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La aludida ley, en su artículo quinto transitorio, señala que el Consejo General del Instituto, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esa Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

De lo anterior se deduce, que en el caso concreto, el Consejo General del instituto electoral duranguense, emitió el acuerdo impugnado tomando como referencia la obligación de armonizar sus reglamentos internos con todos los instrumentos constitucionales y legales ya aludidos.

En lo concerniente a los reglamentos se encuentra, que sus características tienen más semejanza con las de la ley (puesto que los reglamentos se integran también con normas de carácter abstracto, general e impersonal) que con actos concretos, individualizados y dirigidos a personas identificables; por tanto, por cuanto hace a la fundamentación y motivación, es más jurídico hacer la calificación de los actos reglamentarios, sobre la base de los requisitos bajo los cuales se analiza la ley, que bajo la óptica con que se estudian otros actos.

De ahí que para que se considere fundado un reglamento, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. La motivación se cumple, cuando los reglamentos



emitidos sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran los reglamentos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

El anterior criterio está recogido en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE"**⁹ y **"REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.¹⁰

En tanto, si aplicamos los anteriores conceptos al caso concreto, se tiene que el acuerdo IEPC/CG51/2017, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido con fecha trece de noviembre de la presente anualidad, por el que se aprueban modificaciones y adiciones al Reglamento Interno, propuestas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, datada el veintiséis de septiembre del mismo año, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, mismo que se expidió para hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en específico en observancia al artículo quinto transitorio ya mencionado.

Entonces, dada la naturaleza del acto impugnado y la autoridad de la que emana, es admisible concluir que, para determinar si tal cuerpo de normas contraviene o no el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, el examen debe hacerse sobre la base del criterio señalado anteriormente con relación a los actos reglamentarios.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Tercera parte, Séptima Época, página 89.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, página 103.



Consecuentemente, el acuerdo impugnado por el que se emite el reglamento ya referido, sí cumple con la fundamentación y motivación, porque al emitirlo el Consejo General del instituto electoral duranguense actuó dentro de los límites de las atribuciones, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, le confiere en el artículo 88, párrafo 1, fracciones XXIV y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así, ésta sola circunstancia es suficiente para sostener válidamente, que el actor reclamado está debidamente fundado.

Ahora bien, la motivación se cumple con el hecho de que el acuerdo IEPC/CG51/2017, por el que se aprueban modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se refiere a relaciones que reclaman jurídicamente ser reguladas, para el buen funcionamiento de la institución electoral de que se trata, aunado a que se señalan los razonamientos lógico-jurídicos apropiados..

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**.¹¹

De ahí lo **infundado** del agravio expresado por el promovente.

Finalmente, en lo concerniente a los señalamientos vertidos por el actor en cuanto a que es inviable que la responsable haya emitido tanto reglamento, por lo que el estudio de tanta norma, dentro del proceso electoral, es imposible, pues los partidos políticos tienen sus calendarios electorales para actuar, por lo que no pueden ocupar su tiempo en

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL

TE-JE-054/2017
DEL ESTADO DE DURANGO

estudiar e impugnar tanta regla electoral y menos con términos fatales, esta Sala Colegiada considera que si bien tales argumentos constituyen simples alegatos, es conveniente destacar que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden. En adición a lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, fracciones a) y j), del mismo ordenamiento, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone en el artículo 81, que el Consejo es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del Instituto; tal normativa, en su artículo 82, párrafo 1, señala que el Consejo General se integrará por siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; y por el Secretario Ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 8, del Reglamento Interior del instituto electoral local, señala que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley les confiere a los representantes de los partidos políticos, se estará a lo establecido en el artículo 14, párrafo 3, del Reglamento de Comisiones del Consejo General, disposición que señala que corresponderá a los Representantes, entre otras, concurrir puntualmente



a las sesiones, solo con derecho a voz, por sí o a través de su suplente; participar en las deliberaciones, de manera ordenada y conforme a lo establecido en dicho Reglamento; y participar, por sí o por medio de quienes designen, en los grupos de trabajo que integre la comisión.

En términos de lo asentado, queda claro que es facultad del Consejo General del Instituto electoral local, expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales, por lo que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen derecho de participar en todas las etapas del proceso electoral, así como de integrar, a través de sus representantes, los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral y participar de las determinaciones que en éstos se tomen; ello, con independencia de las actividades que dentro de su finalidad, les atribuye la Constitución Federal, esto es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación de acuerdo a su naturaleza, mediante la participación activa en los procesos electorales, pues la función de la autoridad administrativa electoral de ninguna manera puede estar supeditada a las actividades o disposiciones de los calendarios de los partidos políticos.

Como resultado de lo expuesto con antelación, a juicio de este órgano jurisdiccional, las irregularidades argumentadas por el actor en el acuerdo número IEPC/CG51/2017, fechado trece de noviembre del presente año, en las cuales sustenta su argumentación para cuestionar la legalidad del mismo, son insuficientes para alcanzar su pretensión, pues el acuerdo impugnado fue expedido por la autoridad responsable, dentro del ámbito de su competencia, con la debida fundamentación y motivación.

Por lo expuesto y fundado, se

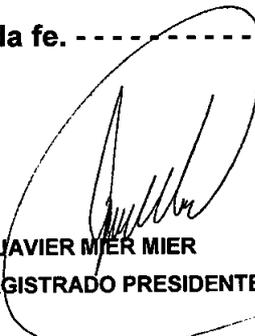


RESUELVE

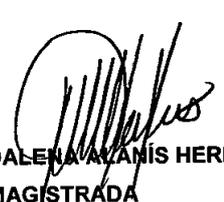
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS